

Villa Regina, 18 de mayo de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para dictar sentencia en los presentes caratulados "V.J.H. C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD-IPROSS S/ AMPARO" (Expte. N° VR-00023-C-2026)"; de los cuales,

**RESULTA:**

Que mediante presentación de fecha 09/02/2026 comparece el Sr. J.H.V., DNI N°2. a los efectos de iniciar amparo contra la obra social IPROSS con el objeto de que se le haga entrega de la prótesis que reclama hace más de un año.

Al respecto refiere que: *“el reclamo es de la prótesis que no ha llegado. Más de un año para la cirugía por el doctor Carlos Figueroa. Una vez por semana concurría a la delegación de Villa Regina y solo tenía respuesta de que estaban en tratativas con una u otra ortopedia, y ya va más de un año sin respuesta positiva”.*

Peticiona que se solucione el problema cuanto antes para poder operarse, ya que lleva más de un año con bota ortopédica, que le impide realizar su vida normalmente. Indica que no puede caminar ni andar en bicicleta, lo que también lo lleva a gastar dinero en taxi para realizar cualquier trámite, como para realizar compras, pagar cuentas, visitas médicas, etc.

Sostiene que a todo eso se suma dos viajes mensuales a Roca para ir al especialista, para que le actualice la historia clínica y para después presentarla a la junta médica. Que para todo ello tiene un costo de \$40.000 por viaje entre taxi y colectivo, en el cual le ha tocado viajar de pie teniendo la bota ortopédica.

Mediante providencia de fecha 09/02/2026 se corre vista al Ministerio Público Fiscal para que se expida respecto de la competencia del tribunal en el plazo de 24 hs. conforme lo dispuesto por el art. 218 de la constitución de la Provincia de Río Negro.

Sin perjuicio de la vista ordenada, se tiene por interpuesta Acción de Amparo por J.H.V., D.N.I.N°2., contra INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD-IPROSS conforme lo dispuesto por el Art. 43 de la Constitución Provincial. Se ordena por Secretaría notificar la Fiscalía de Estado, al Gobernador de la Provincia de Río Negro, y a la Obra Social Provincial (IPROSS) para que en el plazo de 48 horas de recepcionado lo que estime corresponder en referencia a la petición del amparista, concretamente respecto de la prótesis de pierna.

Asimismo se ordena Librar oficio al médico Dr. Carlos A. Figueroa a fin de que se

expida sobre la autenticidad de la documental acompañada en el presente. Asimismo, se le solicite remitir copia de la historia clínica del Sr. <.s.t.H.V., informando patología de la actora, su pronóstico y tratamiento.

Obra notificación a la parte accionada en movimiento I0004.

Mediante presentación de fecha 12/02/2026 08:27:09 (Mov E0002) comparece el Dr. Arturo Enrique Llanos, en representación de la Fiscalía de Estado, a los efectos de tomar intervención en las presentes.

Mediante presentación de fecha 10/02/2026 12:54:29 (Mov E0001) la Sra. Fiscal Jefa dictamina a favor de la competencia de esta Unidad Jurisdiccional.

Mediante presentación de fecha 13/02/2026 12:32:05 (Mov 13/02/2026 12:32:05) comparece el Dr. Bruno Nicolás Ponce, en su carácter de Asesor Legal del Instituto Provincial del Seguro de Salud (IPROSS), a los efectos de solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles para cumplimentar el informe técnico requerido respecto a la provisión de la placa bloqueada p/ artrodesis.

Asimismo, respecto al estado del trámite resalta que: *“el Instituto ha demostrado actividad positiva y voluntad de cumplimiento mediante el Expediente N° 010272-D-2025 y la emisión de la Orden de Compra 960/2025 para una placa bloqueada de artrodesis. Conforme ello, esta Asesoría Legal se comunicó de forma telefónica con la firma proveedora y la misma solicitó al médico tratante que se expida al respecto. Plateanda la cuestión, el médico tratante le manifestó al proveedor que el material adjudicado no se adaptaba totalmente a las necesidades del paciente, lo que constituye un "rechazo médico" de hecho que debe ser formalizado. Atento ello, la Asesoría Legal solicita a la Dirección de Suministro el expediente administrativo en cuestión y dicha área indica que, requiere localizar el expediente físico para verificar si el rechazo médico ha sido debidamente ingresado y auditado, a fin de readecuar el proceso de compra sin vulnerar la normativa de contrataciones”*.

Mediante providencia de fecha 13/02/2026 Al pedido de prórroga de 5 días no se hace ha lugar atento el carácter y la naturaleza del presente trámite, como así también haberse solicitado habiendo vencido el plazo. No obstante ello, y teniendo presente los motivos invocado, como así también que los días 14 a 17 del presente mes y año resultan inhábiles, se amplía el término para evacuar el traslado en 1 día hábil más desde la publicación de la presente, bajo apercibimiento que de no contestar se dictará sentencia haciendo lugar a lo solicitado por la parte actora.

Mediante providencia de fecha 13/02/2026 se agrega el informe recibido vía correo

electrónico en fecha 12 de febrero del año 2026, proveniente de SANATORIO JUAN XXIII. De cual surge que en fecha 09/01/2025 09:18 se le indicó al amparista que tenía artrodesis, solicitando autorización, implantes y preoperatorios.

Mediante presentación de fecha 13/02/2026 13:36:35 (Mov E0004) comparece la accionada a los efectos de contestar el informe solicitado, solicitando el rechazo de la presente acción de amparo en virtud de no configurarse los presupuestos de procedencia (ilegalidad o arbitrariedad manifiesta), toda vez que el Instituto ha desplegado la actividad administrativa necesaria para la cobertura, encontrándose el trámite supeditado a una carga procesal y técnica del médico tratante.

Señala que esta obra social no ha permanecido inerte ni ha negado la prestación. Que por el contrario, se inició el Expediente Administrativo N° 010272-D-2025, el cual culminó con la emisión de la Orden de Compra N° 960/25 para la adquisición de una "placa bloqueada para artrodesis". Que de lo expuesto surge que el IPROSS ha cumplido con el circuito administrativo de provisión, descartando cualquier atisbo de reticencia u omisión ilegal.

Refiere que: *“de las gestiones directas realizadas por la Asesoría Legal con la firma proveedora adjudicada, se ha tomado conocimiento de que el médico tratante manifestó verbalmente que el material "no se adaptaba totalmente a las necesidades del paciente". Sin embargo, esta manifestación constituye un rechazo médico de hecho que carece de reflejo en las actuaciones administrativas...Al no constar en el expediente un informe técnico del médico que precise las razones de la inadecuación del material provisto, el Instituto se encuentra ante una imposibilidad fáctica de rectificar la compra o tramitar una alternativa por vía de excepción. Carga del profesional: Es el profesional quien debe formalizar el rechazo para que la Auditoría Médica pueda evaluar la pertinencia técnica de un nuevo requerimiento”.*

Indica que no se ha presentado la documentación técnica que justifique el rechazo del material adjudicado. Que sin esa pieza clave, el Instituto no puede emitir un nuevo dictamen ni autorizar un gasto diverso. Que al estar el trámite en curso y con orden de compra emitida, la demora actual es atribuible exclusivamente a la falta de formalización del rechazo médico, y no a una conducta arbitraria de ese Organismo.

Por todo lo expuesto solicita se rechace la acción de amparo por inexistencia de acto arbitrario o ilegal. Subsidiariamente, y en aras del derecho a la salud, se intime al médico tratante a que, en un plazo perentorio, formalice el rechazo médico mediante informe fundado en el expediente administrativo, detallando las especificaciones

técnicas por las cuales el material de la O.C. 960/25 no resulta apto, a fin de permitir la re-auditoría por parte del IPROSS.

Mediante providencia de fecha 18/02/2026 se corre traslado al médico tratante el Dr. Carlos A. Figueroa para que formalice el rechazo médico mediante informe fundado, detallando las especificaciones técnicas por las cuales el material de la O.C. 960/25 no resulta apto, a fin de permitir la re-auditoría por parte del IPROSS.

En fecha 19/02/2026 obra certificación por Secretaría de la surge que vía telefónica el amparista informa que: *“que el médico Dr. Carlos Figueroa le había dicho que la prótesis que le quería suministrar el IPROSS era de mala calidad, que le iba a durar uno o dos años y después lo tendrían que operar de vuelta”*. Asimismo, en dicha llamada se le hace saber que se le iba a notificar al médico tratante el Dr. Carlos A. Figueroa para que formalice el rechazo médico mediante informe fundado.

Obra notificación al Dr. Figueroa de lo proveído en fecha 18/02/2026 en Movimiento I0010: NOTIFICACIÓN de fecha 19/02/2026 12:20:36, de la que surge que fue notificado en fecha 20/02/2026 08:30.

Mediante providencia de fecha 09/03/2026 se ordena notificar al Dr. Figueroa para que en el término de DOS DÍAS de notificado manifieste en autos, a través del correo electrónico: [oticvillaregina@jusrionegro.gov.ar](mailto:oticvillaregina@jusrionegro.gov.ar), si ha dado cumplimiento con lo ordenado por cédula electrónica N° 2 0 2 6 0 2 0 0 2 3 7 4 diligenciada en fecha 20/02/2026 a las 08:30:00hs., la cual solicitaba formalizar el rechazo médico mediante informe fundado en el expediente administrativo de IPROSS, detallando las especificaciones técnicas por las cuales el material de la O.C. 960/25 no resulta apto, a fin de permitir la re-auditoría por parte del IPROSS. Notificación de ésta providencia en movimiento I0013.

Mediante providencia de fecha 13/03/2026 se agrega el informe recibido vía correo electrónico en fecha 12/03/2026 proveniente del DR. CARLOS FIGUEROA el cual da cuenta que el material que solicitó a la obra social para el paciente V.J., fue rechazado porque la ortopedia que resultó asignada para la provisión, le informa que no cuenta con el material solicitado.

Del mismo se corre traslado al Fiscal de Estado.

Mediante presentación de fecha 27/03/2026 08:50:23 (Mov E0005) comparece la accionada a los efectos de manifestar que tal como surge de las actuaciones administrativas que acompañan, el IPROSS ha sustanciado regularmente el proceso de adquisición de la placa para artrodesis de tobillo solicitada.

Entiende que el Instituto cumplió con su obligación prestacional al proceder a la contratación directa y posterior adjudicación del material a INMED S.R.L. Destaca que la falta de entrega del material no obedece a una negativa de la Obra Social, sino a un incumplimiento contractual del tercero adjudicado. La Obra Social no fue notificada formalmente de esta irregularidad en sede administrativa, tomando conocimiento de la misma recién a partir de la comunicación vía correo electrónico efectuada por el médico tratante en este proceso judicial.

Sostiene que el actor ha omitido informar en el expediente administrativo la contingencia informada por su médico (la supuesta falta de stock de la ortopedia). Que esta omisión impide que el Instituto active los mecanismos de control, sanción y sustitución de proveedor que prevé la normativa de contrataciones públicas.

Mediante providencia de fecha 27/03/2026 se tiene por recibido el informe presentado por IPROSS, se tiene presente y se hace saber.

Mediante presentación de fecha 31/03/2026 08:45:30 (Mov E0006) comparece la accionada a los efectos de acompañar nota formal remitida por la empresa proveedora adjudicada en el marco del trámite de adquisición de los insumos solicitados en autos. Indica que en dicha misiva, la firma proveedora expresamente indica: *"por la presente informo que el material en el momento solicitado (en 2025) fue presentado al Dr. Figueroa quien refirió que no se adaptaba a la patología del paciente"*.

Refiere que: *"Como se desprende de la documental adjunta, este Instituto ha cumplido con los trámites administrativos pertinentes y con el reglamento de contrataciones vigente, emitiendo las órdenes correspondientes para garantizar la cobertura. Sin embargo, la entrega no pudo efectivizarse debido al rechazo directo del profesional tratante. En consecuencia, no existe negativa, renuencia ni accionar arbitrario o ilegal por parte de IPROSS que justifique la procedencia de la presente acción de amparo, toda vez que el obstáculo resulta ajeno a la voluntad de esta obra social. Conforme ello, es el profesional quien debe formalizar el rechazo para que la Auditoría Médica pueda evaluar la pertinencia técnica de un nuevo requerimiento"*.

Mediante providencia de fecha 31/03/2026 se tiene por recibido el informe presentado por IPROSS, se tiene presente y se hace saber.

En movimiento I0019 obra constancia que da cuenta que: *"Que el Oficial Mayor Cristian Nicolás Viñes Pancani en fecha 14/05/26 a las 09:12 Hs. se comunicó telefónicamente desde el teléfono del Organismo al celular del amparista, le consultó si había recibido la prótesis y si lo habían operado, a lo que respondió que no, que estaba*

*esperando la prótesis y esperaba a lo que resuelva el tribunal”.*

Mediante providencia de fecha 15/05/2026 pasan las presentes a dictar sentencia.

**CONSIDERANDO:**

1) Que por esta acción de amparo el Sr. J.H.V.D.N. solicita que la obra social IPROSS haga entrega de la prótesis en virtud de su diagnóstico de artrodesis.

2) Que, teniendo presente la legitimación activa y pasiva amplia que prevé el Art. 43 de la Constitución Nacional; corresponde decir que se encuentran involucrados especialmente en autos, el principio de no discriminación y los derechos a la autonomía personal y salud, consagrados entre otros en el Preámbulo (genéricamente) y los Arts. 3, 6, 22, 25, y 29 inc. 2º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Consideraciones, el Preámbulo (genéricamente), y los Arts. I, VII, XI, XXVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el Preámbulo (genéricamente) y los Arts. 3, 4 inc. 1º, 5 inc. 1º, 7 inc. 1º, 11, 17 inc. 1º y 27 inc. 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los . 5 inc. 2º, 11 inc. 1º, y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Preámbulo (genéricamente) y los Arts. 5 inc. 2º, 6 inc. 1º, 24 inc. 1º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Preámbulo (genéricamente) y los Arts. 12 inc. 1º, y 14 inc. 2º ap. b) de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; los Arts. 3 inc. 3º, 6, 23, 24, 25, 27 inc. 1º, y 39 de la Convención de los Derechos del Niño; los Arts. 8, 41, 42, y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

La Constitución de Río Negro, ya en su preámbulo consagra la protección a la salud, y en su Art. 59 expresa *“La salud es un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana. Los habitantes de la Provincia tienen derecho a un completo bienestar psicofísico y espiritual, debiendo cuidar su salud y asistirse en caso de enfermedad. El sistema de salud se basa en la universalidad de la cobertura, con acciones integrales de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación...”*.

A los fines de resolver en los presentes tendré en consideración que la Jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal provincial sostiene que *“...En punto a la procedencia de la acción de amparo, sabido es que éste es un proceso utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carecer de otras vías idóneas o aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales (cf. CSJN., H. 90. XXXIV., Hospital Británico de Buenos Aires c/Estado Nacional-Ministerio de salud y Acción Social-, 13-03-01, T.*

324, LL.18-05-01, N° 102.015; STJRNCO.: "ABECASIS, Ricardo y ALEGRE, María V. s/ amparo s/Apelación", Se. N° 150 del 28-11-01; STJRNCO.: "GARRIDO, Antonio s/Mandamus", Se. N° 151 del 4-12-01)...” (Ref.: “Resser Lidia Noemi s/ Acción de Amparo”, Expte. N° 23250/08 STJRNCO. Fecha: 18/11/2008; Se. D 116).

Asimismo, ha sostenido que “...tengo presente que la Corte Suprema de Justicia de la nación ha reparado en la importancia del derecho a la preservación de la salud -comprendido dentro el derecho a la vida- y la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas, pero que ello es sin perjuicio de las obligaciones que corresponden a las jurisdicciones locales, obras sociales y entidades de medicina prepaga sobre el tema. Además declaró el Tribunal que atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conllevan las pretensiones, para lo cual deben encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con tutela de orden constitucional...”. (Ref.: “Gortan ivana Gabriela c/ Swiss Medical Group SA y otro s/ Amparo s/ Apelación”. Expte. N° 28249/15-STJ; Se. D 105, del 20/09/2016. Voto del Dr. Mansilla. Mag.: Enrique J. Mansilla, Sergio M. Barotto, Adriana C. Zaratiegui, Liliana L. Piccinini -en abstención- y Ricardo A. Apcarián -en abstención”).

3) Enunciada someramente la normativa aplicable al caso, para resolver en los presentes tengo en consideración que no ha sido cuestionado por los accionados la documental de autos, la condición de afiliado de la parte amparista, su diagnóstico y tratamiento, o al menos teniendo la oportunidad, nada han manifestado al respecto, por lo tanto ello queda todo acreditado.

Que del análisis de las constancias obrantes en autos, en especial, de la documental adjuntada por la accionada, surge que se ha dado efectivo curso al trámite requerido por el amparista, indicando que oportunamente se ha autorizado la entrega de una prótesis, la cual no fue entregada en virtud de considerar el médico tratante de la actora que no era la indicada, no obrando en las presentes rechazo formal de ello.

Corresponde resaltar que de la certificación del 18/2/2026 el propio amparista sostuvo que *"el médico Dr. Carlos Figueroa le había dicho que la prótesis que le quería suministrar el IPROSS era de mala calidad, que le iba a durar uno o dos años y después lo tendrían que operar de vuelta. El proveyente le informó al amparista que iba a notificar al médico al médico tratante el Dr. Carlos A. Figueroa para que formalice el rechazo médico mediante informe fundado"*.

También que en dos oportunidades (20/2/2026 y 12/3/2026) se ha notificado al médico tratante (VR-00023-C-2026-I0010 y VR-00023-C-2026-I0013) para que formalizara el rechazo médico mediante informe fundado en el expediente administrativo de IPROSS, detallando las especificaciones técnicas por las cuales el material de la O.C. 960/25 no resulta apto, a fin de permitir la re-auditoría por parte de la accionada. Y solo informando en VR-00023-C-2026-I0014 que "El material que solicité a la obra social para el paciente Valdés Javier, fue rechazado porque la ortopedia que resultó asignada para la provisión, me informa que no cuenta con el material solicitado"; sin advertirse de las constancias de autos que esa circunstancia se haya comunicado a la obra social ni nueva solicitud de material para la intervención quirúrgica.

A la postre, la propia accionada acompaña nota fechada en 30/3/2026 de la empresa de insumos médicos en la que consta: *"Por la presente informo que el material en el momento solicitado (en 2025) fue presentado al Dr. Figueroa quien refirió que no se adaptaba a la patología del paciente"*.

Siendo ello así, dable es citar aquí el REGLAMENTO DE CONTRATACIONES DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO que establece: *"Principios Generales Toda contratación que efectúe el Estado Provincial deberá ajustar la gestión de las contrataciones y asegurar la vigencia de los principios rectores de: a) Igualdad de tratamientos y condiciones entre los oferentes. b) Libre concurrencia, con el objeto de lograr las mayor cantidad posible de oferentes. c) Publicidad y difusión de las actuaciones. d) Defensa de los intereses colectivos y de la hacienda pública. e) Transparencia de los procedimientos. f) Responsabilidad de los agentes y funcionarios públicos que autoricen, aprueben o gestionen las contrataciones... Requisitos para tramitar una contratación: Para iniciar los trámites tendientes a efectuar una contratación, las oficinas sectoriales de suministros deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos: a) Formular por escrito a la autoridad competente la necesidad de efectuar la contratación. b) Determinar en forma unívoca el objeto motivo de la contratación, mediante una clara y completa descripción y la aplicación rigurosa de especificaciones técnicas, ajustándolas a normas nacionales, o internacionales de uso habitual y reconocida seriedad cuando no hubiera ninguna de aquella aplicable, y cualquier otra información que contribuya a la mejor identificación de lo que se desea contratar. c) Estimar oficialmente su costo mediante el informe técnico inicial que lo evalúe en forma fundada y razonada, acorde a los valores del mercado y las necesidades públicas; de modo que se propicie el cumplimiento del objeto de la*

*contratación con la mejor tecnología proporcionada a las necesidades, en el momento oportuno y al menor costo posible, bajo las pautas de economicidad, eficiencia y eficacia. d) Fijar con la mayor precisión la imputación del gasto. e) Cumplir con la tramitación respecto a la existencia de crédito disponible y corrección de la imputación, la que se ajustará a las normas que imparta la Contaduría General. f) Elaborar el Pliego de condiciones particulares o especiales y de especificaciones técnicas, en un todo de acuerdo a las previsiones de esta reglamentación”.*

En virtud de lo expuesto, y sin dejar de lado la delicada situación de salud del Sr. V., adelanto que no haré lugar al amparo, en el entendimiento que la obra social accionada no ha negado la provisión del material solicitado, que se ha autorizado la entrega de la misma, no existiendo en autos documentación que aconseje su sustitución o que la rechace, y considerando que se está transitando debidamente la vía administrativa, dando formal curso a lo peticionado por el amparista, máxime si se tiene en consideración que se ha autorizado su provisionamiento; todo lo cual a priori significa que la accionada no rehuye a su deber de dar cobertura médica al Sr. V..

Reitero, que no se desmerece ni soslaya la condición de salud del amparista y muchos menos se desconoce las indicaciones médicas para su tratamiento; pero se advierte en autos que por parte de la accionada se ha producido un estricto apego a la normativa vigente para la adquisición de bienes por parte del Estado, con cumplimiento puntual de los plazos determinados; sin que se pueda suponerse morosidad en su accionar. Máxime si la obra social desconocía que la prótesis autorizada no era considerada adecuado por parte del galeno.

Dable es recordar aquí que *"La función judicial no puede sustituir la función de los otros poderes, ni asumir la responsabilidad que le cabe a los otros poderes del Estado. El bien común, aquí y ahora, exige el control de la administración por la justicia, pero no admite a los jueces como tales en función de administradores* (cf. Pearson, "Control judicial del acto administrativo, La Ley 1975-B-171)". En esta misma inteligencia se inscribe la doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde antiguo (cf. STJRNCO: SE. 26/02, "Espeche Claudia Karina y Otros s/ Amparo - Mandamus", del 06-03-02; CSJN 243:310; STJRNCO SE. 43/02 "Forzatti Susana Irene s/ Amparo - Mandamus"). (Ref.: Ana Julia Buzzeo, Ezequiel Lozada, Alejandro Moldes, Silvana Mucci y Víctor Soderó Nieves. "El derecho procesal constitucional de Río Negro"; Edt. Latitud Sur, Edc. 2007, pag. 65).

Aunado a que *"El amparo no es la vía idónea para discutir el acto administrativo*

*cuestionado; ni el control del acierto con que la administración desempeña las funciones encomendadas por la ley, ni el razonable ejercicio de funciones propias de la autoridad administrativa, son bastantes para motivar la intervención judicial por dicha vía, en tanto no medie arbitrariedad o irrazonabilidad en los organismos correspondientes (cf. STJRNCO, "C.M., O. s/ Acción de Amparo s/ Apelación", Se. 13/05 del 02-03-05)". (Ref. Buzzeo y otros en obra citada, pág. 172)".*

Por todo lo expuesto es que no corresponde hacer lugar al amparo incoado por el Sr. J.H.V., DNI N°2..

4) Resta expresar que las costas son impuestas por su orden, ello así en atención a que el amparista ha tenido como base de su acción los fundamentos médicos transmitidos por su galeno tratante, quien efectivamente es el causante de la dilatada demora indilgada a la accionada, y sin que tal médico informara en autos los motivos concretos de su rechazo, ni que éste fuera puesto en conocimiento de la obra social, o, a todo evento, realizara una nueva petición al IPROSS.

Siendo ello así, dejo constancia que no corresponde regular honorarios en autos atento haberse presentado el amparista sin asistencia letrada; ni respecto de los honorarios de los representantes de la accionada, en consonancia con lo dispuesto por el Art. 2° de la Ley 2212 y Ley N° 88.

En consecuencia,

**RESUELVO:**

1) No hacer lugar al amparo incoado por J.H.V., DNI N° 2., ello conforme los argumentos vertidos en los considerando.

2) Imponer las costas por su orden, no correspondiendo regular honorarios en autos.

3) De lo aquí sentenciado, notifíquese en la persona de la Presidenta del IPROSS, del Sr. Fiscal de Estado y del Sr. Gobernador de la Provincia de Río Negro -Alberto Weretilneck..

4) Notifíquese al amparista de lo aquí resuelto, y conforme fuera ordenado al momento de dar inicio a las presentes, hágase saber al peticionante que en las sucesivas presentaciones deberá comparecer con asistencia letrada, como asimismo, en el caso de corresponder, podrá dirigirse a la Defensoría de Pobres y Ausentes sita en Av. General Paz N° 664 de Villa Regina, a los fines de ser representados por un Defensor/a Oficial. Regístrese y notifíquese en los términos del art. 121 del CPCC.

***PAOLA SANTARELLI***

***Jueza***